



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-297
10 de junio de 2025

“Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de junio de 2025,

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado por la señora Oliva Tamayo de Quintero contra la Resolución CSJHUR25-193 del 21 de abril de 2025, mediante la cual se resolvió abstenerse de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguida contra el doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Gigante.

2. Síntesis Fáctica

El 26 de marzo de 2025 fue asignada la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Oliva Tamayo de Quintero, debido a que en el proceso con radicación 1986-01190-00 presuntamente existió mora en dar cumplimiento a la suspensión del proceso y de los artículos 102 y 121 del C.G.P.

Agotado el trámite respectivo, mediante Resolución CSJHUR25-193 del 21 de abril de 2025, este Consejo Seccional resolvió abstenerse de continuar el trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe.

Inconforme con la decisión del 23 de abril de 2025, la solicitante, la señora Oliva Tamayo de Quintero presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado por la señora Oliva Tamayo de Quintero contra la Resolución CSJHUR25-193 del 21 de abril de 2025, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, ibídem.

4. Problema jurídico

Esta Corporación debe determinar si lo plasmado como argumento por la recurrente puede dar lugar a la decisión de revocar la Resolución CSJHUR25-193 del 21 de abril de 2025 mediante la cual esta Corporación se abstuvo de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del despacho del Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe.

Como fundamentos del recurso, la recurrente Oliva Tamayo de Quintero, arguye lo siguientes cargos contra la Resolución CSJHUR25-193 del 21 de abril de 2025, en su orden:

- Sostiene que el acto administrativo impugnado no consideró la totalidad de las peticiones ni los hechos presentados, limitándose únicamente a resolver la mora judicial. Señala que existe parcialidad, mora y mala fe en las decisiones del juzgado, ya que se decretó una

suspensión del proceso a pesar de que el mismo juzgado admitió un nuevo proceso sobre el mismo asunto y con las mismas partes, situación que está prohibida.

- Asimismo, expone que en un proceso anterior (radicado 413194089001-1986-01190-00) se tomó una decisión que fue confirmada, pero el juzgado admitió posteriormente una demanda nueva (radicado 2024-00140-00) sobre el mismo bien y las mismas partes, sin declarar impedimento ni analizar su competencia para conocer el caso, incumpliendo las normas procesales.
- Además, denuncia que el juzgado ignoró pruebas relevantes, como una sentencia previa desfavorable para la madre de uno de los demandantes, negando conocer dicha situación a pesar de que existe documentación que lo demuestra.
- Por todo lo anterior, la señora Oliva solicita que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe revise las decisiones proferidas, analice todas las pruebas y hechos, y corrija o vigile el proceso con mayor rigurosidad para evitar decisiones parciales o erróneas.
- Finalmente, solicita la revocación de la suspensión decretada y que se dé continuidad al proceso de vigilancia administrativa, el cual ha estado sin solución por más de 30 años.

5. Consideraciones

Corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura, resolver el recurso de reposición interpuesto recurso de reposición presentado por la señora Oliva Tamayo de Quintero contra la Resolución CSJHUR25-193 del 21 de abril de 2025, mediante la cual se resolvió abstenerse de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguida contra el doctor Luis Fernando Patiño Herrera.

Por lo anterior, esta Corporación procederá a referirse a lo expuesto por la recurrente en el escrito que nos ocupa, así:

En primer lugar, es necesario precisar que el Consejo Seccional de la Judicatura actúa en el marco de la vigilancia judicial administrativa, conforme a las competencias asignadas por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en virtud de lo anterior, su función principal consiste en ejercer seguimiento a la eficiencia en la prestación del servicio de justicia, con énfasis en el control de la mora judicial. No obstante, esta Corporación carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos jurisdiccionales, tales como la valoración de pruebas, la admisión de demandas, la declaratoria de impedimentos o la legalidad de decisiones emitidas por los jueces en ejercicio de su función judicial.

Ahora bien, respecto al señalamiento efectuado por la recurrente en relación con una presunta parcialidad del juzgado, al decretar la suspensión de un proceso pese a haber admitido posteriormente una demanda con las mismas partes y objeto, es pertinente recordar que el análisis de figuras como la cosa juzgada, el litigio pendiente o la falta de competencia corresponde únicamente al juez de conocimiento, dentro del desarrollo del proceso judicial correspondiente. Por tanto, cualquier discrepancia sobre esas actuaciones debe ser canalizada a través de los recursos judiciales legalmente establecidos.

En igual sentido, los cuestionamientos relacionados con la omisión o inadecuada valoración de pruebas, como se plantea en la queja respecto a una sentencia anterior que presuntamente no fue tomada en cuenta, no pueden ser examinados por esta instancia administrativa. La valoración probatoria es una atribución exclusiva del juez, quien debe obrar conforme a las reglas del debido proceso, la ley procesal y los principios de sana crítica. De modo que tales inconformidades deben ventilarse en sede judicial, mediante los mecanismos procesales pertinentes.

En conclusión, esta Corporación actúa dentro del ámbito que le confiere la normativa vigente, especialmente en lo que atañe al seguimiento de la gestión administrativa de los despachos judiciales. En ese sentido, reitera que no le es posible intervenir en el análisis o modificación de decisiones judiciales, ni evaluar la legalidad de actuaciones que competen exclusivamente a los

Jueces de la República, por lo que cualquier discrepancia de fondo debe ser alegada ante las autoridades jurisdiccionales competentes, mediante los cauces procesales establecidos.

Adicionalmente, es importante poner de presente a la recurrente, que el objeto de la vigilancia es para determinar, que se esté incurriendo en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, más no, para ser utilizada como mecanismo de impulso de los procesos máxime cuando se encuentra en término legal para resolver o existen los medios judiciales o disciplinarios si es el caso, dado que, el uso desmedido y sin fundamento es una mala práctica que evita el avance del proceso y congestionan los despachos.

6. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que los argumentos presentados por el recurrente no logran desvirtuar los fundamentos del acto administrativo recurrido, razón por la que esta Corporación confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR25-193 del 21 de abril de 2025, por medio de la cual esta Corporación resolvió abstenerse de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguida contra el doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR a la señora Oliva Tamayo de Quintero, en su calidad de recurrente, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CACP/SMBC